

## MEMORIAL RELIQUIDANDO CREDITO Y OTRAS SOLICITUDES

Felix Alvaro Gonzalez Montenegro <albepacasa@yahoo.es>

Vie 04/03/2022 10:02

Para: Memoriales 02 Oficina Apoyo Juzgados Ejecucion Sentencias Civil Municipal - Valle Del Cauca - Cali  
<memorialesj02ofejecmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Cali, marzo 04 de 2022

Señor

JUEZ 02 CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIONES DE CALI

E. S. D.

Correo electrónico: memorialesj02ofejecmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co

ASUNTO RELIQUIDACION DE CREDITO

DEMANDANTE FELIX ALVARO GONZALEZ MONTENEGRO

DEMANDADOS RONALD CRISTUANY LOPEZ ROJAS / RUBEN DARIO OTALORA/BERTA  
CARDONA OSPINA/MARIA ARGENIS BEDOYA GARCIA

RADICACION Origen 28 - 2016-0594

FAVOR ACUSAR RECIBO

Felix Alvaro Gonzalez Montenegro

Cali, marzo 04 de 2022

Señor

JUEZ 02 CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIONES DE CALI

E. S. D.

Correo electrónico: **memorialesj02ofejecmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co**

|                   |                                                                                                            |
|-------------------|------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| <b>ASUNTO</b>     | <b>RELIQUIDACION DE CREDITO</b>                                                                            |
| <b>DEMANDANTE</b> | <b>FELIX ALVARO GONZALEZ MONTENEGRO</b>                                                                    |
| <b>DEMANDADOS</b> | <b>RONALD CRISTUANY LOPEZ ROJAS / RUBEN DARIO OTALORA/BERTA CARDONA OSPINA/MARIA ARGENIS BEDOYA GARCIA</b> |
| <b>RADICACION</b> | <b>Origen 28 - 2016-0594</b>                                                                               |

*FELIX ALVARO GONZALEZ MONTENEGRO, obrando en calidad de demandante en el proceso del radicado señalado, teniendo como fundamento lo siguiente:*

**Primero:** Dentro del término conferido para efectuar lo ordenado en el mandamiento de pago, la parte ejecutante hizo caso omiso, y cuando se presentó la liquidación del crédito por el actor y una vez condenada la pasiva, la parte ejecutada guardó silencio.

**Segundo:** Que con fecha **19 de mayo de 2021** mediante Estado 36 de 20 de mayo de 2021 fue notificado de la corrección realizada por el despacho.

**Tercero:** Que los demandados no cancelaron la suma liquidada por el despacho dentro de los términos señalados para ello.

**Cuarto:** Que la parte demandada solicitó en varias oportunidades el pago de los títulos judiciales hechos a su favor por el patrón del demandado **RONALD CRISTUANY LOPEZ ROJAS**, pero por circunstancias procedimentales que atañen a los **SERVICIOS DE LA JUSTICIA**, no se pagaron dichos títulos (Conversión no realizada por el juzgado de origen).

**Quinto:** Que el juzgado 28 Civil Municipal en el RESUELVE provisto AUTO I. N° 1006 en el que expidió el mandamiento de PAGO de fecha 21 de septiembre de 2016 ordenó:

Punto 1.1.1; que se cobraran intereses moratorios sobre la suma señalada en el numeral 1.1 a partir del 31 de agosto de 2015 liquidados a la tasa máxima vigente legal hasta el pago total de la obligación.

**Sexto:** La parte demandante en acorde con el Artículo 446 del CGP presentó liquidación del crédito en acorde con los numerales 1;2 y 3 del artículo 446 del CGP.

Por lo tanto, de conformidad con Numeral 4. Del mismo Artículo que dice:

“De la misma manera se procederá cuando se trate de actualizar la liquidación en los casos previstos en la ley, para lo cual se tomará como base la liquidación que esté en firme.”

**Séptimo:** En razón de lo expuesto por medio de este memorial, en concordancia con el citado numeral 4 del artículo 446 del CGP; presento ante su señoría **RELIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO** a partir de la liquidación en firme de la siguiente forma:

|                             |    |            |
|-----------------------------|----|------------|
| CAPITAL                     | \$ | 21.000.000 |
| INTERES MORATORIO AUTO 1734 | \$ | 31.375.820 |
| INTERES MORA RELIQUIDACION  | \$ | 5.049.329  |
| SUB TOTAL                   | \$ | 57.425.149 |

| RELIQUIDACION DE CREDITO |           |        |               |      |        |      |               |
|--------------------------|-----------|--------|---------------|------|--------|------|---------------|
| DESDE                    | HASTA     | I. CTE | CAPITAL       | INCR |        | DIAS | INTERES MORA  |
| 1-may-21                 | 31-may-21 | 17,22% | \$ 21.000.000 | 1,5  | 25,83% | 31   | \$ 460.693,97 |
| 1-jun-21                 | 30-jun-21 | 17,21% | \$ 21.000.000 | 1,5  | 25,82% | 30   | \$ 445.573,97 |
| 1-jul-21                 | 31-jul-21 | 17,18% | \$ 21.000.000 | 1,5  | 25,77% | 31   | \$ 459.623,84 |
| 1-ago-21                 | 31-ago-21 | 17,24% | \$ 21.000.000 | 1,5  | 25,86% | 31   | \$ 461.229,04 |
| 1-sep-21                 | 30-sep-21 | 17,08% | \$ 21.000.000 | 1,5  | 25,62% | 30   | \$ 442.208,22 |
| 1-oct-21                 | 31-oct-21 | 17,08% | \$ 21.000.000 | 1,5  | 25,62% | 31   | \$ 456.948,49 |
| 1-nov-21                 | 30-nov-21 | 17,27% | \$ 21.000.000 | 1,5  | 25,91% | 30   | \$ 447.127,40 |
| 1-dic-21                 | 31-dic-21 | 17,46% | \$ 21.000.000 | 1,5  | 26,19% | 31   | \$ 467.114,79 |
| 1-ene-21                 | 31-ene-21 | 17,66% | \$ 21.000.000 | 1,5  | 26,49% | 31   | \$ 472.465,48 |
| 1-feb-21                 | 28-feb-21 | 18,30% | \$ 21.000.000 | 1,5  | 27,45% | 28   | \$ 442.208,22 |
| 1-mar-21                 | 31-mar-21 | 18,47% | \$ 21.000.000 | 1,5  | 27,71% | 31   | \$ 494.135,75 |

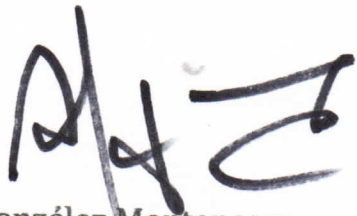
Total, reliquidación interés mora 304 \$ 5.049.329,18

**Octavo:** A lo anterior hay que sumarle las costas y agencias en derecho decretadas por el despacho en la suma de \$ 455.000

**Noveno:** Dado a que el juzgado 28 Civil Municipal de Cali ya convirtió los títulos según lo manifiesta en documento que ANEXO (AUTO 067 de febrero 23 de 2022 expedido por la Vigilancia Judicial Administrativa); Solicito al despacho una vez aprobada la Reliquidación presentada, sírvase ordenar a quien corresponda elaborar el oficio respectivo para que dichos depósitos hechos a mi nombre, me sean pagados.

**Decimo:** Solicito de forma comedida y amable a su señoría, en cumplimiento con lo ordenado en el Art. 448 del CGP, se sirva fijar la fecha de remate del inmueble identificado con M.I.370-97794 propiedad de la demandada BERTA CARDONA OSPINA el cual se encuentra embargado, secuestrado y avaluado, por lo tanto, se sirva ordenar a quien corresponda elaborar el correspondiente oficio para su respectiva publicación en prensa.

Atentamente



Felix Álvaro González Montenegro.

c.c. 14.948.512



**AUTO No. 067**  
**Vigilancia Judicial Administrativa**

**No 2022-00050**  
Febrero 23 de 2022.

Despacho Judicial: Juzgado Veintiocho Civil Municipal de Cali  
Funcionaria: Lizbeth Baeza Mogollón  
Peticionario: Félix Álvaro González Montenegro  
Proceso: Ejecutivo  
Demandante: Félix Álvaro González Montenegro  
Demandada: María Argenis Bedoya García y Otros  
Radicación: 2016-00594

**I. ANTECEDENTES**

Se decide la apertura de Vigilancia Judicial Administrativa presentada por el señor Félix Álvaro González Montenegro, en contra de la doctora Lizbeth Baeza Mogollón, Juez Veintiocho Civil Municipal de Cali.

**1.1 SOLICITUD:**

El señor Félix Álvaro González Montenegro, en el escrito de solicitud de vigilancia, recibido en la secretaría de esta Corporación el 10 de febrero de 2022, y en el despacho de la Magistrada VICTORIA EUGENIA VELÁSQUEZ MARÍN el mismo día, manifestó:

*"(...) Solicito iniciar vigilancia judicial administrativa por la mora injustificada del despacho en realizar la conversión de los depósitos judiciales solicitada por el Juzgado de Ejecución. (...)"*

**1.2 RESPUESTA:**

Una vez se adelantó la actividad de recopilación de información conforme a lo previsto en el artículo 5o del Acuerdo PSAA11-8716, la doctora Lizbeth Baeza Mogollón, Juez Veintiocho Civil Municipal de Cali, manifestó mediante escrito recibido en la Secretaría de esta Corporación el día 21 de febrero de 2022, y en el Despacho de la Magistrada VICTORIA EUGENIA VELÁSQUEZ MARÍN, el mismo día, bajo la gravedad del juramento:

*"(...) Correspondió a esta agencia judicial por reparto, el proceso Ejecutivo de Mínima Cuantía adelantado por FELIX ALVARO GONZALEZ MONTENEGRO por medio de apoderado contra RUBEN DARIO OTALORA GOMEZ, BERTA CARDONA OSPINA y MARIA ARGENIS BEDOYA GARCIA, radicado bajo el número 760014003028-2016-00594-00, el cual por reunir los requisitos legales se libró mandamiento ejecutivo y se continuo con el trámite pertinente, se profirió el auto que ordena seguir adelante la ejecución en la fecha del 23 de abril de 2018, se liquidaron las costas y de conformidad con el Acuerdo No. PSAA 13-9984 de 2013 se envió a los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de Sentencia de Cali, en la fecha del 25 de julio de 2018.*

*Dentro del presente asunto vía correo electrónico de fecha 10 de Diciembre de 2021 remitido por la Citaduría Oficina Ejecución Civil Municipal, se recibe oficio CyNo. 002/2768/2001 de fecha 25 de noviembre de 2021 librado por el Juzgado Segundo Civil Municipal de Ejecución de Sentencia de Cali, solicitando la Conversión de todos los Depósitos Judiciales que se encuentren consignados por cuenta del proceso 760014003028-2016-00594-00 y los futuros, conforme a la Circular No. CSJVAC17-36, siendo esta solicitud asignada a un empleado de este recinto judicial, y se le dio el debido trámite como quiera que se realizó la conversión de los 55 títulos judiciales a favor del juzgado que los solicitó y remitió dicha conversión a la Citaduría Oficina de Ejecución Civil Municipal de Cali vía correo electrónico en la fecha 18 de febrero de 2022.*

La solicitud de conversión penosamente no pudo ser atendida en el preciso momento en que llegó, como quiera que el trámite de la misma era un tanto complejo y de cuidado y debido a la cantidad de solicitudes que llegan diariamente las 24 horas del día, no se podía atender inmediatamente, pero, el juzgado a pesar de las diversas circunstancias por las que ha atravesado, entre ellas el cambio de personal de despacho, el paro y el cierre del despacho por tener cuatro empleados con COVID19, el expediente fue asignado a un empleado para su revisión y trámite pertinente, lamentablemente el juzgado no ha podido trabajar al 100% por cuanto como manifesté hubo cambio del asistente judicial quien tenía impedimento para acceder a las instalaciones del palacio por problemas de morbilidades, por tanto las labores de este cargo se repartió en el juzgado en general, posteriormente nos vimos obligados a no acudir a las instalaciones del juzgado con ocasión al paro y a los problemas de disturbios por los que atravesó el país, seguidamente nos vimos obligados a no poder entrar a las instalaciones del palacio por los cuatro casos positivos de covid, siendo cerrado el Despacho y puesto a los empleados en aislamiento obligatorio hasta nueva orden, una vez permitido el ingreso del persona se adelantaron trámites que por lo anterior indicado no se pudieron hacer a tiempo, pero que por nuestro esfuerzo y tiempo adicional hemos podido ir sacando los trámites pendientes entre ellos la solicitud del quejoso, siendo esta debidamente tramitada como quiera que se realizó la conversión de los 55 títulos judiciales a favor del juzgado que los solicitó y remitió dicha conversión a la Citaduría Oficina de Ejecución Civil Municipal de Cali vía correo electrónico en la fecha 18 de febrero de 2022.

Hasta aquí se ilustran todas las actuaciones surtidas en el presente trámite, enseguida se da alcance a los hechos motivo de la presente queja.

Sea de entrada indicar al señor Magistrado, que el juzgado 02 de Ejecución civil municipal de Cali efectivamente oficio al Despacho para la conversión de los depósitos judiciales, pero no lo es menos que a la petición a la cual hace alusión se le dio el debido trámite como quiera que se realizó la conversión de los 55 títulos judiciales a favor del juzgado que los solicitó y remitió dicha conversión a la Citaduría Oficina de Ejecución Civil Municipal de Cali vía correo electrónico en la fecha 18 de febrero de 2022.

Ahora bien, se ruega tener en cuenta a nuestra Honorable magistrada, que los dos años anteriores a este no fueron netamente normales para el mundo, sin embargo, nuestra agencia judicial, pese a las dificultades de orden público entre otras y de haber tenido a cuatro empleados contagiados por el COVID19, con secuelas a la fecha, que en razón a ello nos interrumpieron la entrada a las instalaciones del Palacio de justicia; ha estado y se encuentra presta y a disposición, para ofrecer un buen servicio a quien lo requiera, colocando toda nuestra maquinaria humana, tecnológica y demás, para cubrir en tiempo las necesidades y exigencias de los usuarios, avizorándose además que desde inicio del año 2020, nos encontrábamos de frente a una suspensión de términos correspondiente a los días 17,20,21,22,23 y 24 de enero de 2020, por cierre autorizado mediante Acuerdo CSJVAA20-1 del 13/01/2020 modificado por el Acuerdo CSJVAA20-6 del 23/01/2020, emanado del Consejo Superior de la Judicatura Seccional Cali, no habiéndose permitido el acceso a funcionarios, empleados y al público en general al edificio donde funciona esta oficina judicial, para luego presentarse un traslado de este despacho judicial al Palacio de Justicia, y con posterioridad, nos sorprende, como es de conocimiento público, la salubridad que sufre el país por la enfermedad denominada COVID-19, catalogada por la Organización Mundial de la Salud como una emergencia de salud pública de impacto mundial- Pandemia, que ocasiono como consecuencia, la suspensión de términos, excluidas las tutelas e incidentes, y por ende el cierre de los despachos judiciales, desde el 16 de marzo de 2020, suceso que nadie se esperaba, seguidamente el Gobierno Nacional mediante Decreto 417 de 2020 decreto el Estado de Emergencia Económico, social y Ecológica en el territorio nacional, lo que ocasionó traumatismos y el normal desempeño de las funciones judiciales que se venían prestando, pues el Despacho paso de brindar una atención física a una atención totalmente virtual, siendo el canal de comunicación el correo electrónico institucional, por lo que la carga laboral notablemente aumento, no sólo a ejecutar trámites físicos sino también virtuales, sumado a ello, se vino la digitalización de los expedientes sin contar con las herramientas para hacer este trabajo, sin embargo, se viene realizando por parte de los empleados de este despacho, aumentando aún más la carga laboral que normalmente se tiene, junto con toda la trazabilidad que amerita realizar las tareas totalmente virtuales, así mismo se incrementó la recepción de los memoriales por la bandeja del correo institucional que aproximadamente llegan cien al día como quiera que funciona las 24 horas del día y 7 días a la semana, pues es notable que ha habido retrasos en las tareas, pero se ha venido cumpliendo con los trámites que en derecho corresponde, es decir, que no se compara con un incumplimiento en los términos señalados en la ley, con una desidia o negligencia, pues sean estos motivos razonables para ser tenidos en cuenta por parte de tan honorable Despacho.

En consecuencia, y atendiendo las circunstancias que rodean este asunto, se le informa que, se realizó la conversión de los 55 títulos judiciales a favor del juzgado que los solicitó y se remitió dicha conversión a la Ciudadanía Oficina de Ejecución Civil Municipal de Cali vía correo electrónico en la fecha 18 de febrero de 2022.

Basten las anteriores apreciaciones para indicarle al señor Magistrado que no ha existido mora injustificada, negligencia o desidia, si en cuenta se tienen todas las circunstancias que rodean el presente asunto, así como el panorama que en este momento vive todo el país, y por ende el mundo entero, no obstante, a ello, la solicitud del quejoso fue resuelta dentro del expediente y debidamente publicada.

Igualmente cabe indicarle de las diferentes situaciones que se presentan al interior del Despacho judicial, y que no tienen en cuenta los usuarios de la justicia, que bien sea toda la situación que se ha presentado, el despacho sigue atendiendo y prestando un servicio a la comunidad en general, además el reparto de procesos, tutelas y de Habeas Corpus, no ha cesado.

Así entonces, quedan expuestas, justificadas, y desvirtuadas, todas las aseveraciones referidas por el quejoso en su escrito, al no haber existido negligencia en el trámite en que hace hincapié, además de encontrarse ya trasladados los títulos judiciales.

Presentando de antemano con todo el respeto que la Honorable Sala que usted preside me merece, mis más sinceras excusas, reiterando que ya se impartió el trámite que corresponde al motivo central de la acción administrativa que nos ocupa. (...)"

## II. CONSIDERACIONES

### 2.1. COMPETENCIA:

La Ley 270 de 1996 "Estatutaria de la Administración de Justicia", en su artículo 101.61, confirió a los Consejos Seccionales de la Judicatura la función de ejercer la vigilancia judicial para que la Justicia se administre oportunamente; por lo anterior, mediante Acuerdo PSAA11-8716 del 6 de octubre de 2011, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, se reglamentó el ejercicio de la Vigilancia Judicial Administrativa.

El artículo 1 del precitado Acuerdo, establece:

"ARTÍCULO PRIMERO. - Competencia. De conformidad con el numeral 6° del artículo 101 de la Ley 270 de 1996, corresponde a la Sala Administrativa de los Consejos Seccionales de la Judicatura del país, ejercer la Vigilancia Judicial Administrativa para que la justicia se administre oportuna y eficazmente, y cuidar del normal desempeño de las labores de funcionarios y empleados de los despachos judiciales ubicados en el ámbito de su circunscripción territorial. Se exceptúan los servidores de la Fiscalía General de la Nación, entidad que goza de autonomía administrativa, de conformidad con el artículo 28 de la Ley Estatutaria de Administración de Justicia.

La vigilancia judicial es diferente de la acción disciplinaria a cargo de las Salas Jurisdiccionales Disciplinarias de los Consejos Seccionales de la Judicatura y de la facultad de Control Disciplinario de la Procuraduría General de la Nación". (Subraya por fuera de texto).

### 2.2. DE LOS ALCANCES DE LA VIGILANCIA ADMINISTRATIVA

Debe recordarse que la Vigilancia Judicial Administrativa fue instituida por el legislador<sup>2</sup> y reglamentada por el Consejo Superior de la Judicatura<sup>3</sup> como el mecanismo idóneo para asegurar que las labores de los funcionarios y empleados de la Rama Judicial se desarrollen de manera oportuna y eficaz.

<sup>1</sup> Artículo 101: Funciones De Los Consejos Seccionales. Los Consejos Seccionales de la Judicatura tendrán las siguientes funciones: (...) 6. Ejercer la vigilancia judicial para que la justicia se administre oportuna y eficazmente, y cuidar del normal desempeño de las labores de funcionarios y empleados de esta Rama..."

<sup>2</sup> Artículo 101-6 de la Ley 270 de 1996 "Estatutaria de la Administración de Justicia"

<sup>3</sup> Acuerdo No. PSAA11-8716 de 2011 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura.



El artículo 228 de la Constitución Política, prevé, respecto de la administración de justicia, que es una función pública, con decisiones independientes y actuaciones en la cuales "...Los términos procesales se observarán con diligencia y su incumplimiento será sancionado...".

Entre los diferentes mecanismos legales, con que cuenta el usuario del servicio público de administración de justicia y la administración misma, para el control y evaluación del cumplimiento de los términos procesales, está la Vigilancia Judicial Administrativa, consagrada, según se indicó, en el numeral 6, artículo 101 de la Ley 270 de 1996, como una función de los Consejos Seccionales de la Judicatura para que, entre otras, "...la justicia se administre oportuna y eficazmente...".

Es preciso señalar que estas normas definen la vigilancia administrativa como un mecanismo, una herramienta eminentemente administrativa para que la justicia se administre oportuna y eficazmente. La Vigilancia Judicial no otorga competencia Jurisdiccional y su ámbito y alcance de aplicación comprende exclusivamente el de ejercer control y hacer seguimiento al cabal cumplimiento de términos judiciales en desarrollo de las etapas procesales todo en procura de lograr una administración de justicia eficaz y oportuna y para advertir si se presentaron dilaciones injustificadas que puedan ser imputables al funcionario o empleado requerido lo cual lo harían merecedor de una sanción administrativa<sup>4</sup>.

Es así como esta atribución conferida a los Consejos Seccionales de la Judicatura, es de naturaleza eminentemente administrativa, separándola de la función jurisdiccional disciplinaria. Así lo ratificó el Consejo de Estado, cuando para diferenciarla de la acción disciplinaria, expuso:

*"...Siendo así, es pertinente comprender los alcances de esta potestad en aras de no confundirla con la disciplinaria, pues aunque ambas entran en el terreno de las sancionatorias, la vigilancia administrativa propende por la eficacia y eficiencia de la administración de justicia para lograr las finalidades que le ha instituido el artículo 228 de la C.P. que conjugan el propósito del mejoramiento del servicio y la disciplinaria, resuelve las infracciones en que incurrir los funcionarios y empleados judiciales en el cumplimiento de los deberes y prohibiciones, vale decir frente a normas de carácter ético, dirigidas a exigir el acatamiento de las responsabilidades que le corresponden al servidor en el desenvolvimiento de su función..."*<sup>5</sup> (Resaltado de este despacho).

Teniendo claridad en lo anterior, el artículo 6° del aludido Acuerdo PSAA11-8716, prevé que, recaudada la información sobre las actuaciones adelantadas en el proceso judicial, el Magistrado debe disponer la apertura de la vigilancia judicial, ello cuando los hechos indiquen la posible existencia de actuaciones contrarias a la oportuna y eficaz administración de justicia.

En el precitado Acuerdo se estableció el procedimiento administrativo para dar curso a este tipo de actuaciones. Para efectos prácticos, puede afirmarse que el aludido reglamento prevé dos fases de la actuación administrativa, a saber:

- a) La primera, que, por conexión con el derecho sancionatorio, podríamos denominar como "preliminar"<sup>6</sup>, corresponde a la verificación del estado del trámite del asunto objeto de la vigilancia judicial, como sustrato básico para determinar el curso de acción de la actuación administrativa.

Dicha labor de verificación se realiza mediante visita al expediente o mediante solicitud de información al funcionario judicial que conoce del proceso.

- b) La segunda, que, por la misma razón anterior, podríamos denominar como "de instrucción y decisión"<sup>7</sup>, depende necesariamente de los resultados de la primera, pues esta otra fase sólo se inicia cuando se "...encontrare mérito..." (Artículo 6 del Acuerdo No. PSAA11-8716).

<sup>4</sup> www.ramajudicial.gov.co.

<sup>5</sup> Consejo De Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección "B". Sentencia del 03 de octubre de 2002, radicación No. 11001-03-25-000-2001-0035-01(498-01), C.P. Alejandro Ordóñez Maldonado.

<sup>6</sup> Según el artículo 150 de la Ley 734 de 2002, esta etapa tiene por objeto disipar dudas sobre la procedencia de la acción disciplinaria, entre otras, en relación con la ocurrencia del hecho examinado.

<sup>7</sup> Según Carlos Arturo Gómez Pavajeau (Tercer Módulo de Derecho Procesal Disciplinario, IV Curso de Formación Judicial Inicial, Año 2009, pág. 154) en esta fase ya hay una imputación del disciplinado en grado de "posibilidad" de ocurrencia del hecho sancionable.



Es decir, sólo procede en aquellos casos en que, producto de la verificación del estado del trámite del asunto, se encuentren actuaciones posiblemente contrarias a la oportuna y eficaz administración de justicia.

De conformidad con lo dispuesto por el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, la Vigilancia Judicial Administrativa opera cuando una funcionaria judicial incurre en prácticas dilatorias o mora judicial injustificada, situación ésta que conllevaría a la aplicación de una sanción de tipo administrativo.

La mora judicial es definida como la conducta dilatoria de la Juez en resolver sobre un determinado asunto que conoce dentro de un proceso judicial y tiene fundamento en cuanto tal conducta desconozca los términos de ley y carezca de motivo probado razonable.

### 2.3. DEL PROBLEMA A RESOLVER

Con fundamento en los hechos expuestos por el quejoso y las explicaciones dadas por la doctora Lizbeth Baeza Mogollón, Juez Veintiocho Civil Municipal de Cali, corresponde a este Despacho de Magistrada decidir si la funcionaria judicial ha incurrido en acciones u omisiones contrarias a la oportuna y eficaz administración de justicia dentro del proceso ejecutivo iniciado por Félix Álvaro González Montenegro, en contra de María Argenis Bedoya García y Otros, radicado bajo la partida No. 2016-00594.

### 2.4 DEL CASO CONCRETO

De la información suministrada por la doctora Lizbeth Baeza Mogollón, la cual se entiende rendida bajo la gravedad de juramento de conformidad con el artículo 5° ibídem, se infiere que en el asunto sub exámine se presenta el fenómeno del hecho superado, toda vez que el 18 de febrero de 2022, realizó la conversión de los depósitos judiciales, remitiéndolos al Juzgado de Ejecución Civil Municipal Cali, que tramita el proceso en la actualidad.

Bajo el anterior contexto se tiene que la funcionaria judicial requerida, dispuso la actuación procesal pendiente, y conforme lo expuesto, esta decisión se enmarca dentro de los postulados del fenómeno denominado "hecho superado", toda vez que con la actuación judicial surtida por el despacho, se normalizó la prestación del servicio de administración de justicia dentro del proceso vigilado, de conformidad con las directrices establecidas por el Consejo Superior de la Judicatura en el Oficio No. CJOFI11-2543 del 19 de octubre de 2011, que señaló: "sí durante el lapso de las indagaciones preliminares de la Vigilancia Judicial Administrativa el servidor judicial requerido normaliza la situación de deficiencia en la prestación del servicio de administración de justicia, desaparecerá el objeto de inconformidad sobre el cual se inició la Vigilancia Judicial Administrativa careciendo de objeto sobre el cual decidir la misma".

Respecto al "hecho superado", en sentencia T-322/14, M.P. NILSON PINILLA PINILLA, se recordó la noción de la carencia actual de objeto, en los siguientes términos:

*"Bien desarrollada está la noción de que la carencia actual de objeto consiste en un hecho jurídico configurado a partir de la ocurrencia del fenómeno del hecho superado o del daño consumado. El primero de ellos obedece a los eventos en que la situación que motivó la presentación de la acción desapareció o ha sido superada..."*

Así las cosas, es menester señalar que, esta Seccional entiende que los términos legales pueden no cumplirse en todos los casos por razones propias de la dinámica judicial, que obviamente no son directa o indirectamente endilgables a la funcionaria judicial, pues pensar lo contrario sería emplear un modelo de responsabilidad objetiva, donde el servidor responde por los resultados sin importar que hubiese factores propios y externos que le han impedido cumplir satisfactoriamente con los plazos legales.

Al respecto, la H. Corte Constitucional en Sentencia de Tutela No. T-1154 de 2004, indicó:

*"...Así entonces, la mora judicial sólo se justifica si la autoridad correspondiente, a pesar de actuar con diligencia y celeridad, se encuentra ante situaciones "imprevisibles e ineludibles"..."*

Por tanto, la Corte Constitucional ha manifestado, que teniendo en cuenta que son muchos los factores que concurren a causar el retardo en la dispensación de justicia, no toda dilación en la decisión equivale a mora o a negligencia.

De ahí que en la Sentencia C-037 de 1996 (M.P. Dr. Vladimiro Naranjo Mesa), al referirse a la mora judicial, con ocasión del examen de constitucionalidad del principio de celeridad, consagrado en la Ley Estatutaria de la Administración de Justicia, la Corte Constitucional, señaló:

*"... debe advertirse que la sanción al funcionario judicial que entre en mora respecto del cumplimiento de sus obligaciones procesales, es asunto que debe ser analizado con sumo cuidado. En efecto, el responsable de evaluar la situación deberá estimar si dicho funcionario ha actuado en forma negligente o si, por el contrario, su tardanza se encuentra inmersa dentro de alguna de las causales de justificación de responsabilidad, tales como la fuerza mayor, el caso fortuito, la culpa del tercero o cualquier otra circunstancia objetiva y razonable..."*

Por lo anterior, concluye esta instancia, que en el caso objeto de estudio no se reúnen los presupuestos señalados en el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, para adelantar el mecanismo de la Vigilancia Judicial Administrativa contra la doctora Lizbeth Baeza Mogollón, Juez Veintiocho Civil Municipal de Cali.

Conforme a todo lo expuesto, la suscrita Magistrada del Consejo Seccional de la Judicatura del Valle del Cauca,

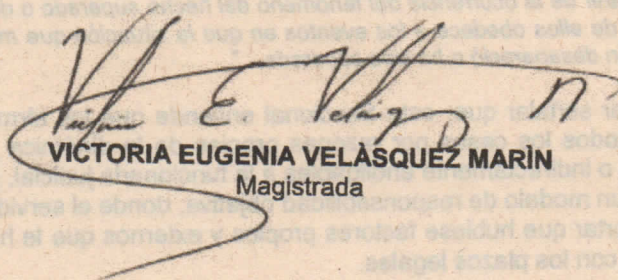
#### DECIDE:

**ARTÍCULO 1°:** Abstenerse de iniciar Vigilancia Judicial Administrativa respecto a la actuación surtida por la doctora Lizbeth Baeza Mogollón, Juez Veintiocho Civil Municipal de Cali, dentro del proceso ejecutivo iniciado por Félix Álvaro González Montenegro, en contra de María Argenis Bedoya García y Otros, radicado bajo la partida No. 2016-00594.

**ARTÍCULO 2°:** Notificar la presente decisión a la doctora Lizbeth Baeza Mogollón, Juez Veintiocho Civil Municipal de Cali, conforme a los Artículos 56, 66 y 67 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en concordancia con el Artículo 8° del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011.

**ARTICULO 3°:** Remitir copia de la presente determinación al peticionario, señor Félix Álvaro González Montenegro.

#### NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

  
**VICTORIA EUGENIA VELÁSQUEZ MARÍN**  
Magistrada

VEVM/JAAV